



MEP/LCS

RUS N° 1152/2013  
Rakin S/N

SENTENCIA N° 1993

RANCAGUA, 24 MAR. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 909/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 06 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Empresa Transporte y valores, ubicada en Alameda Bernardo O'Higgins N° 1028, de la comuna de Rancagua, de propiedad de **SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LIMITADA, RUT N° 78.570.410-K**, representada por don **ANTONIO MONTERO DÍAZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que se visita empresa con fecha 05-09-2013, a fin de investigar accidente laboral ocurrido al trabajador D. Jaime Rodrigo del Carmen Soto González, RUN \_\_\_\_\_ con contrato de trabajo como guardia, desde el día 10 de agosto del 2011 a la fecha, con labor en calle O'Carrol N° 646, Rancagua, empresa telefónica Móviles Chile S.A, RUT N° 87.845.500-2, día del accidente 03-09-2013 aproximadamente a las 06:38 horas: " después de realizar ronda en primer y segundo piso, pasa una de las dos escaleras existente en parte posterior, ya que estas se ingresan en las noches para evitar ser usada por posibles delincuentes, al salir a patio se percata que llaves se le habían quedado en parte interior de chapa o cerradura de la puerta, quedando encerrado en patio, por lo que procede a utilizar la misma escala para subirse a techo e intentar bajar por la fachada acceso, camino por un muro divisorio lado poniente y le deja caer desde una altura aproximada de 4,5 metros de altura a vereda de cemento de calle O'Carrol 646, Rancagua.
- 2.- Que lesiones sufrida por trabajador son: fractura expuesta en tobillo izquierdo y fractura en tobillo derecho, adjunta comunicación accidente- Siniestro de prosegur.
- 3.- Que en este caso específico no corresponde autosuspensión de faena, ya no hay involucrado maquinaria, equipo, herramienta, etc.
- 4.- Que: a) No se mantuvieron las condiciones de seguridad necesarias para impedir que trabajador accidentado u otro bajo circunstancias similares evite el uso de escala u otro elemento para subirse a techo, frente a caso de encierro en patio como el ocurrido. b) Que no se cuenta con procedimiento de trabajo seguro establecido por la empresa y recepcionado por trabajador, respecto a prohibición de subirse a techo frente a algún caso de encierro u otro evento. c) Que trabajador al subirse a techo no considero uso de algún elemento de seguridad o protección personal al encontrarse en distinto nivel.
- 5.- Que además puerta salida de emergencia a patio abre en contra del sentido de evacuación.
- 6.- Que en dirección de O'Carrol 646, trabajan 3 guardias, accidentado 1.
- 7.- Que se adjunta Diat, contrato de trabajo, fotografías tomadas, etc.

Que la sumariada debidamente citada, mediante Resolución Exenta N° 1290 de fecha 21 de febrero de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Y lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero y Segundo que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura".

Que, entre los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Investigación de Accidente de Trabajo realizado por esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual señala como medidas preventivas las siguientes:

- No subirse a techo ni tirarse de muro divisorio a vereda vía pública.
- Contar con procedimiento de trabajo frente a emergencias o eventos.

Asimismo se concluye que el accidente se debió a que trabajador se sube a techo de empresa movistar O'Carrol 646 de la comuna de Rancagua al quedarse encerrado en patio de la empresa, después de haberse quedado las llaves en chapa de puerta por parte interna, no contando con procedimiento de trabajo establecido por la empresa y recepcionado por trabajador frente a algún caso de emergencia como el señalado u otro similar, ya que trabajador después de haberse subido a techo a través de escala, llegó a parte frontis y camina por muro divisorio dejándose caer de pie con consecuencia de fractura en pie izquierdo y derecho al caer desde una altura o desnivel de 4,5 metros aproximados.

Asimismo consta Formulario de inspección N° 259928, emanado por la Asociación Chilena de Seguridad, en el cual se señalan como medidas inmediatas las siguientes:

- Reinstruir a personal (guardias) en el cumplimiento de los procesos que debe realizar en su jornada de trabajo (medidas de seguridad).
- Prohibición de que los trabajadores suban al techo, ya que no forma parte de sus funciones.
- Revisión de procedimiento (normas de expuestas) e incluir la Prohibición de subir a techumbre y además siempre andar con celular y/o radio.
- Informar a la Seremi de Salud y a la Inspección del Trabajo del accidente, ya que por ser de carácter grave corresponde por circular 2345.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que se consideran especialmente las circunstancias del accidente, en las cuales el trabajador se expuso a una situación de riesgo, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa, en cuanto a disponer de procedimientos claros y precisos de trabajo que consideren la prohibición de acceder a lugares riesgosos, se aplicará lo dispuesto en el artículo N° 177 del Código Sanitario.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO:** AMONÉSTESE a **SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LIMITADA**, representada por don **ANTONIO MONTERO DÍAZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES  
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1152-2013